

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1455/2013</b>	Marcos Cazares Valdez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 09/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Azcapotzalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento, resulta procedente <b>ORDENAR</b> a la Delegación Azcapotzalco que de manera fundada y motivada emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el recurrente.		

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARCOS CAZARES VALDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1455/2013**

En México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1455/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marcos Cazares Valdez, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El once de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0402000110313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Situación Jurídica del Predio ubicado en Calle Francisco Javier Mina #29 Col. San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco.” (sic)*

**II.** El veinte de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2358/2013, en donde señaló lo siguiente:

*“... Anexo al presente me permito enviar a usted, la respuesta emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de este Órgano Político Administrativo...” (sic)*

**III.** El veintitrés de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en el cual expresó como agravio que en la respuesta el Ente Obligado refirió un documento emitido por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, pero que dicho documento no estaba incluido en la notificación, por lo tanto, la respuesta fue incompleta.



IV. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0402000110313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino a través del oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2381/2013 del veinticinco de septiembre de dos mil trece, mediante el cual señaló lo siguiente:

- La Oficina de Información Pública dio respuesta al particular el veinte de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el cual fue el medio señalado por el ahora recurrente para tal efecto, cabe señalar que fue enviado en archivo electrónico el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2358/2013.
- En la respuesta se señalaba un documento emitido por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, el cual no estaba incluido, cuestión que lamentablemente era cierto, toda vez que debido a un error involuntario se le envió únicamente el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2358/2013, en el cual se indicó el anexo del oficio mencionado. Por tal motivo, el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se envió vía correo electrónico el diverso DEL-AZCA/DGJG/SSLA/RT/24/13, suscrito por el Licenciado Héctor Samuel González Portillo, Jefe de Unidad Departamental de Regularización Territorial, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Ente Obligado, con el cual se dio cabal cumplimiento a lo solicitado por el ahora recurrente.
- Por lo anterior, en Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



VI. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la existencia de la respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que **el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles.**

Asimismo, respecto de la respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, se dejaron a salvo los derechos del recurrente para impugnar dicha respuesta, en los términos fijados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado alegó lo que a su derecho convino, manifestó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, por lo



que solicitó el sobreseimiento en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, tratándose de medios de impugnación promovidos por falta de respuesta, de conformidad con numeral Vigésimo Primero del Acuerdo 1096/SO/01-12/2010 mediante el cual se aprueba el *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto* y el Acuerdo 1239/SO/05-10/2011 mediante el cual se aprueban las modificaciones y derogaciones a diversas disposiciones del primer Acuerdo en cita, cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ésta sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, tal y como se determinó mediante acuerdo del uno de octubre de dos mil trece.

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente Obligado manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información del particular, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los*



*recursos de revisión interpuestos ante este Instituto* no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es conforme a derecho realizar el análisis de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Azcapotzalco fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Situación Jurídica del Predio ubicado en Calle Francisco Javier Mina #29 Col. San Pedro</i>	<i>“...Anexo al presente me permito enviar a usted, la respuesta emitida por la Dirección General Jurídica y</i>	<b>ÚNICO.</b> En la respuesta el Ente Obligado refirió un documento emitido por la Dirección General Jurídica y de Gobierno y que



<i>Xalpa, Delegación Azcapotzalco.” (sic)</i>	<i>de Gobierno, de este Órgano Político Administrativo...” (sic)</i>	dicho documento no estaba incluido en la notificación, por lo tanto, la respuesta estaba incompleta.
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de la respuesta emitida por el Ente Obligado y del escrito inicial del recurrente, respectivamente.

A dichas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en apoyo de la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*





*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la revisión efectuada a las gestiones que realizó el Ente Obligado para atender la solicitud de información que dio lugar al presente recurso de revisión, se observa que **en el paso denominado “Confirma respuesta de información vía INFOMEX”** adjuntó el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2358/2013, en el que comunicó al particular que enviaba la respuesta emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco.

Sin embargo, de las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, no se advierte la existencia de documento alguno con el cual se pueda acreditar la emisión de la respuesta del Ente Obligado.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0107500022613, el paso “Confirma respuesta de información vía INFOMEX”, del sistema electrónico “INFOMEX”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”** citada con antelación.



En efecto, de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, este Instituto advierte que al gestionar la solicitud de información del ahora recurrente, a través del sistema de referencia en el paso denominado “***Confirma la respuesta de información vía INFOMEX***”, el Ente Obligado insertó un oficio en el que hizo del conocimiento del particular que se emitía respuesta a su solicitud, sin que se desprendiera respuesta alguna.

Lo anterior, fue reconocido por el propio Ente Obligado al formular sus alegatos, refiriendo que:

“ ...

*1. El recurrente señala que la respuesta a su solicitud está incompleta, toda vez que en la respuesta que recibió se habla de una documento emitido por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, el cual no estaba incluido, cuestión que lamentablemente es cierta, toda vez que debido a un error involuntario se le envió únicamente el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2358/2013...” (sic)*

De lo anterior, se advierte que si bien el Ente Obligado en el paso denominado “***Confirma respuesta de información vía INFOMEX***”, comunicó al particular que emitía una respuesta a su solicitud de información; sin embargo, de las constancias obtenidas en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, no se advierte la existencia del archivo adjunto y por consiguiente **no consta respuesta a lo solicitado ni se entrega la información requerida por el particular**, lo que evidentemente le impidió al ahora recurrente acceder a la información materia de su solicitud, por lo cual en ningún momento se le proporcionó la información que requirió, transgrediendo con ello su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, para satisfacer la solicitud de información de un particular no basta con que el Ente Obligado mencione que la información del interés del solicitante se encuentra en un archivo electrónico que supuestamente adjunta, pues con tal



afirmación únicamente evita entregar la información requerida. De permitirle actuar así se haría engañoso el derecho de acceso a la información pública de los particulares y se propiciaría una forma a los entes obligados para no satisfacer las solicitudes de los ciudadanos a través de la entrega de oficios carentes de la información requerida.

Lo anterior es así, en virtud de la gestión realizada por el Ente Obligado, lleva a este Órgano Colegiado a considerar como omisión de respuesta, aquellos casos en los que habiendo llevado a cabo todos los pasos previstos en el sistema electrónico “INFOMEX”, se emita un documento en el que no sea proporcionada la información de interés de los particulares, dando origen a la hipótesis prevista en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, misma que se actualiza en el presente caso, en tanto que **habiendo realizado el trámite correspondiente, el Ente Obligado comunicó que emitía una respuesta a la solicitud de información, sin que anexara archivo o documento alguno que contuviera dicha respuesta, situación que impide que el particular acceda a la información de su interés.**

Bajo este contexto, es evidente que la Delegación Azcapotzalco, incurrió en la omisión de respuesta, bajo la causal contenida en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra dispone:

**DÉCIMO NOVENO.** *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

**II.** *El ente obligado señaló que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo acredite;*

...



Por lo anterior, se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado señale que **anexó una respuesta en tiempo o la información solicitada** (como en el presente caso), sin enviar ningún documento y que además **no aporta los elementos necesarios para acreditar su dicho**; hipótesis que en el presente asunto se actualiza, toda vez que de la revisión a las constancias incorporadas en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se puede constatar que el Ente recurrido afirmó que entregaba la información a la solicitud materia del presente medio de impugnación a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” (lo que hizo al utilizar el paso destinado por el sistema para tal propósito); sin embargo, no se advierte el documento que manifiesta que cuenta la respuesta a lo requerido.

En ese sentido, resulta evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta prevista en el punto Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.***

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Azcapotzalco que de manera fundada y motivada emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al particular en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 517, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Azcapotzalco que proporcione sin costo alguno la información requerida, conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente



resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**